



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 818 -2023-MPCP

Pucallpa, 11 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 20685-2023, la Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/06/2023, el Escrito S/N, de fecha 10/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 11/08/2023, el Informe Legal N° 1262-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 15/11/2023, y;

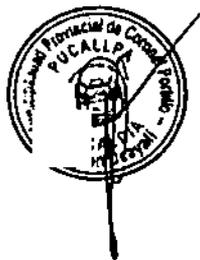
CONSIDERANDO:

Que, Con Papeleta de Infracción N° 101538, de fecha 30/04/2023 (obrante a folios 7), se le imputó al administrado Gustavo López Hidalgo, la comisión de la infracción al tránsito de código M03;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 03/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 4), ingresado con Expediente Externo N° 20685-2023, el administrado Gustavo López Hidalgo, presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 101538;

Que, con Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/06/2023 (obrante a folios 13 al 14), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada y **SANCIONAR** a la persona de **GUSTAVO LÓPEZ HIDALGO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72174400, como **INFRACITOR PRINCIPAL Y ÚNICO RESPONSABLE** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.3; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE, a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 101538, impuesta el 30 de abril del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.3, con una calificación de **MUY GRAVE**, la misma que sanciona con una multa equivalente del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° 0964-AU; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO TERCERO.-** Declárese **INHABILITACIÓN** para obtener Licencia de Conducir del Conductor, **GUSTAVO LÓPEZ HIDALGO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72174400, por el periodo de tres (3) años, computados desde el 30 de abril del 2023 hasta el 30 de abril del 2026; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO CUARTO.-** **INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios - Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado el 26/07/2023 (obrante a folios 15);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 10/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 11/08/2023 (obrante a folios 17 al 20), el administrado Gustavo López Hidalgo, interpuso



recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/06/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*



Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";*

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: *"Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";*



Que, en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: *"Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria";*

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *"(...) 6. En el caso que nos ocupa, podemos verificar de la Papeleta de Infracción N° 101538, se me imputa la supuesta falta contenida en la infracción M03 que es "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", sin embargo la que se debió aplicar es la M40 que es "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida", debido a que si poseo la licencia de conducir, pero esta se encuentra vencida, como se podrá observar en la constancia de licencia de conducir que adjunto a la presente, lo cual fue explicado al sub oficial al momento de ser intervenido, lo cual hizo caso omiso, vulnerado mis derechos.*

7. Por lo expresado, el funcionario policial al momento de imponer la sanción en mi contra ha vulnerado el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.1 y 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que categóricamente establecen: "las autoridades administrativas deben

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...) y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...). Situación que constituye causal de nulidad por vicio del acto administrativo, conforme establece el inciso 1 y 2 del Artículo 10° del referido TUO, que a su vez señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

8. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de su actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable - Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03487-2013-AA/TC, por lo que, corresponde la nulidad de la papeleta en mención"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, el impugnante alega que, de la verificación de la Papeleta de Infracción N° 101538, se tiene que el efectivo policial interviniente le imputó la infracción de código M03, sin embargo, señala que se le debió de imputar la infracción de código M40, toda vez que, si posee licencia conducir, la cual se encuentra vencida, siendo que tal situación vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento y el de tipicidad, acarreado en consecuencia la nulidad de la referida papeleta;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 10/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 11/08/2023, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/06/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 26/07/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "18/08/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que, de la verificación de la Papeleta de Infracción N° 101538, se tiene que el efectivo policial interviniente le imputó la infracción de código M03, sin embargo, señala que se le debió de imputar la infracción de código M40, toda vez que, si posee licencia conducir, la cual se encuentra vencida, siendo que tal situación vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento y el de tipicidad, acarreado en consecuencia la nulidad de la referida papeleta; al respecto, se tiene que el efectivo policial al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 101538, le imputó al impugnante la conducta infractora de código M03, consistente en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; sin embargo, de la revisión del expediente, se tiene que a folios 24 obra la Constancia de Licencia de Conducir de fecha 03/05/2023 (expedida por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano), observándose que el impugnante cuenta con la licencia de conducir N° Y-72174400, la cual se encontraría vencida, toda vez que la misma tenía como fecha de revalidación el 06/12/2017;

Que, estando a lo antes advertido, el efectivo policial asignado al control del tránsito al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 101538 debió de verificar efectivamente que el impugnante no contaba con una licencia de conducir que lo habilitara a conducir un vehículo automotor, situación que no sucedió, toda vez que como ya se indicó, el impugnante al momento en que lo intervinieron sí contaba con una licencia de conducir, la cual se encontraba vencida; denotándose en consecuencia que, al no haberse verificado que el impugnante no contaba con una licencia de conducir, se vulneró uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es, el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, asimismo, se vulneró el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4 del dispositivo legal antes señalado, toda vez que, la conducta infractora descrita en la Papeleta de Infracción N° 101538 no encontraría asidero fáctico ni legal, toda vez que el impugnante sí cuenta con una licencia de conducir, que a la fecha se encuentra vencida, y en consecuencia, la referida papeleta adolecería de la causal de nulidad señalada en el numeral



1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado fundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1262-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 15/11/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Gustavo López Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Infracción N° 101538, por los fundamentos expuestos en el presente Informe"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Gustavo López Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 23078-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Infracción N° 101538, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municipalportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Gustavo López Hidalgo, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso N° 397, Oficina 202 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
ALCALDÍA REGIONAL UCAYALI
Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL